

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00051 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado 15 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo estipula el artículo 317 del Código General Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto ya referenciado, este Juzgador aplicó el desistimiento tácito dado a que se cumplía el evento que reza en el numeral 2º del canon 317 del CGP, puesto que se estableció que la última actuación que se registra dentro del expediente es de fecha 11 de febrero del 2021.

El recurrente afirma que ha presentado memoriales al Despacho "solicitando la entrega anticipada del inmueble, solicitud de entrega de oficios, se pago el avalúo administrativo en debida forma" y por tal motivo no es procedente la aplicación del desistimiento tácito.

Para empezar, el ordenamiento procesal crea la sanción contenida en el canon 317 del Código General del Proceso, consistente en dar por terminado el procedimiento que esté cursando con ocasión de la falta de interés de la parte.

El mencionado precepto brinda dos posibilidades para tal fin, la contenida en el literal a) cuya procedencia se da siempre y cuando se requiera a la parte interesada en el cumplimiento de una carga procesal sin que esté pendiente la debida consumación de medidas cautelares, y la relacionada en la letra b) cuya materialización depende solo del transcurso del tiempo.

Al respecto ha señalado el numeral 2º del precepto 317 del Código General del Proceso que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"*

En el presente caso, verificado el correo electrónico institucional no se registra memoriales o solicitudes dirigidos al proceso, tampoco se evidencia dentro del mismo las solicitudes que el recurrente menciona en su escrito y no arrimo a esta estancia judicial evidencia donde se pudiera constatar la remisión de dichos memoriales.

Por otro lado, se constata dentro del expediente que su última actuación registrada fue de fecha 11 de febrero del 2021 donde se observa que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, devuelve el oficio emitido por los autos, "por falta de pago de los derechos de registro".

Conforme lo expresado anteriormente, permaneció más de 1 año y 4 meses el expediente inactivo en la secretaria de este estrado judicial, por tanto, es procedente aplicar el desistimiento tácito del mismo dado que cumple con lo estipulado en el artículo 317 del código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER la decisión adiada a 15 de junio de 2022 mediante la cual se dio aplicación del desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u> fijado 11 JUL. 2022	
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00153-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que interpuso la parte pasiva contra el auto adiado a 09 de mayo de 2022, para lo cual se **CONSIDERA:**

En este caso, no existe error en la decisión, en tanto como soporte de su pretensión no allegó la prueba correspondiente, sin embargo, tal omisión, debió ser inadmitida y en tal caso, es procedente revocar la decisión para en su lugar inadmitirla so pena de rechazo y con tal propósito.

Por sustracción de materia no se atenderá el recurso subsidiario de apelación. Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

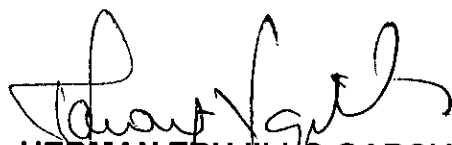
PRIMERO: Revocar la decisión adiada a nueve (09) de mayo de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se allegue la póliza correspondiente junto con el clausulado a que hace mención el apoderado.

Por sustracción de materia no se concede el recurso subsidiariamente interpuesto.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u> , fijado	
Hoy <u>11 JUL 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

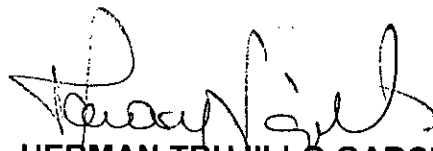
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00153-00.

Téngase por contestado en tiempo, el llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS respecto de la llamante Transportes y Servicios Teusacá S.A.S. Igualmente que **formuló objeción al juramento estimatorio.**

De conformidad con lo anterior, se le dará el trámite correspondiente una vez se halla subsanado la inadmisión respecto del otro llamamiento.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u> , fijado
Hoy <u>11 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-047-**2020-00022** 01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La actora persigue el cobro judicial de los valores contenidos en los cheques JZ862376, JZ862377, JZ862378 y JZ862379, para lo cual convocó al juicio a la Organización Garsa S.A.S. y María Alejandra Correa Gómez.

Al momento de librar la orden de apremio, mediante reforma a la demanda, el Juzgado negó la orden de apremio frente a María Alejandra Correa y respecto a los cheques JZ862378 y JZ862379, por considerar que la misma suscribió los títulos valores sin responsabilidad en los términos del canon 657 del Código de Comercio.

Contra dicha determinación la convocante a juicio interpuso sendos recursos de reposición y apelación, argumentando que la expresión “endoso sin responsabilidad” corresponde a la anotación que impuso el señor John Alexander Rodríguez Maldonado, por lo que es él el único que no se encuentra llamado a responder cambiariamente.

Al momento de decidir la censura, el Juez de primera instancia estructuró la confirmación del proveído, destacando la falta de legitimación cambiaria del demandante en tanto que los endosos en blanco no fueron completados, hecho que impide al demandante ejercer el cobro, sin realizar pronunciamiento alguno frente a la primera anotación de su negativa, esto es, la suscripción del endoso por parte de María Alejandra Correa sin responsabilidad.

En ampliación a la censura, el demandante argumentó que el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 654 del Código de Comercio, se encuentran satisfechas, como quiera que la normatividad exige es que quien opte por cobrar el título estampe su nombre en el documento, situación que aconteció dentro del plenario según anotación en el reverso del título.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 328 del Código General del Proceso, compete a esta instancia resolver únicamente el motivo de la apelación que se trajo a análisis. Esto es, la inconformidad frente a la negativa del mandamiento de pago en contra de María Alejandra Correa, sin perjuicio de las medidas correctivas que pueda tomar el Juez de primera instancia para remediar las posibles situaciones en que pueda verse avocado.

Sea lo primero precisar que, en auto del 16 de septiembre de 2021, la negativa de la orden de pago en contra de María Alejandra Correa frente a los cheques No JZ862378 y JZ862379 se limitó a la expresión “sin responsabilidad” del endoso que aparece bajo su nombre; no obstante, frente a esa situación ningún

reparo se hizo al momento de resolver la censura que propuso la demandante y por el contrario se concluyó que este "no es legítimo tenedor de los títulos"¹.

Bajo ese parámetro, el Despacho se pronunciará en primera medida frente a la expresión "endoso sin responsabilidad" que obra en el reverso de los títulos JZ862378 y JZ862379 y posteriormente frente a la negativa que se adicionó al momento de resolver el recurso de apelación.

En primera medida, según se lee de los documentos arrimados, se evidencia que inicialmente la obligación se giró en favor de la señora María Alejandra Correa, quien en uso de sus facultades endosó el pagaré, para lo cual plasmó su rúbrica, número de documento de identidad y huella digital en el reverso de cada uno de los cheques, realizando esa actuación en la casilla de "ENDOSOS" que de forma preimpresa se encuentra en esos títulos, sin que se precise a qué tercero se realiza el endoso.

Posteriormente, aparece el registro de la firma del señor John Alexander Maldonado, en cuya parte superior aparece en sello la expresión "ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD", de cuyo orden se puede desprender que tal anotación corresponde a esa persona y no a otra, confirmación que no solo cuenta con la confesión del demandante sino con una prueba sumaria consistente en la declaración extra juicio de ese sujeto. Elucubración para la cual no es necesario realizar apretadas conjeturas pues ese endoso se realizó en otra casilla diferente a la usada por la señora María Alejandra Correa. Bajo ese evento y contando con los elementos probatorios inicialmente aportados, para esta sede judicial la expresión sin responsabilidad corresponde a un tercero diferente a María Alejandra Correa, situación por la cual la razón que motivó la negativa en el auto de 16 de septiembre de 2021, no se encuentra configurada.

No obstante, en el asunto surge un evento particular y es la conclusión a la que se arribó en el auto que resolvió la censura, en la que se destacó la falta de tenencia legítima del título valor por parte del demandante al no haberse realizado en debida forma la cadena de endosos, hecho que no fue resuelto en la parte final de la decisión y por el contrario decidió mantenerse la negativa, pero por un evento muy distinto al originalmente informado. De cara a ese hecho, habrá de notarse que el demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse con ocasión a la oportunidad brindada en el numeral 3º del canon 322 del CGP.

Frente a este hecho, este Despacho solamente se pronunciará en lo que atañe a la falta de legitimación cambiaría para ejercer el cobro en favor del demandante frente a María Alejandra Correa, sin que en ningún caso constituya prejuzgamiento en las demás actuaciones, pues se recuerda que la competencia en este escenario procesal se releva a la negativa de adelantar la orden de apremio en contra de María Alejandra Correa por los motivos que señaló el A quo.

El canon 654 del Código de Comercio prevé que: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante", caso en el cual, "el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", a lo que agrega la norma en cita, que: "Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título" y, que, por otra parte, "El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco" y, que: "La falta de firma hará el endoso inexistente".

¹ Archivo "85AutoResuelveRecurso".

Ahora, no por ello puede decirse que el título valor endosado en blanco, pierde su naturaleza de título a la orden, por circular o transferirse con la simple entrega. Pero sí representa una diligencia para nada irrelevante, frente a aquel tenedor que pretende el ejercicio o realización coactiva del derecho a través de la acción cambiaria mediante proceso de ejecución, indicar el nombre de aquel endosatario porque en la realidad procesal se requiere que quien ejerce la acción esté dotado de una investidura formal en el contexto mismo del título valor, porque para emitir la orden compulsiva de pago se requiere que los sujetos de la prestación obligacional, que se pretende hacer efectiva, estén plenamente identificados. No parece posible que el tenedor de un título endosado en blanco quiera ejercitar acciones cambiarias sin escribir su nombre en el endoso.

En otras palabras, se requiere que, con el título valor mismo, que es el único que determina el contenido y las modalidades de la obligación, se sepa cuál es el acreedor y quien es el obligado cambiariamente. De ahí que se haga necesario que el endosatario, tal como lo dispone el artículo 654 del Código de Comercio, llene el endoso en blanco "con su nombre o el de un tercero", pues esta es la única manera de concretar en el título mismo la persona del acreedor. Se trata del mismo principio de completar el título en blanco, aplicándolo de manera concreta al endoso en blanco, según el cual, el título debe llenarse antes de presentarse para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Sobre ésta temática, la doctrina ha sostenido que: "El endoso en blanco se cumple con la sola firma del endosante, completada con la entrega del título", a lo que agrega que: "es el más ágil pero no tiene efectos de plena legitimación por sí solo, pues sucede que cuando el documento se endosa en esta forma, a pesar de que esa sola firma es suficiente como lo dice el artículo 654, deberá llenarse el endoso con el nombre del tenedor o el de un tercero o convertirlo en especial, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, a fin de evitar caer en el décimo grupo de excepciones -falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción-", aspecto que guarda gran similitud con lo expuesto por el maestro Henry Alberto Becerra León al afirmar que "en el endoso en blanco es requisito sine qua non para la producción de efectos jurídicos, que se llene con el nombre del endosatario o con el de un tercero. La omisión de este imperativo legal consagrado en el artículo 654 en comentario, genera la ineficacia del endoso y, por ende, la no legitimación cambiaria al tenedor"²

En el asunto de la referencia, nótese que el demandante para ejercer el cobro en contra de María Alejandra Correa debía contar con una cadena de endosos ininterrumpida, además de contar físicamente con el título, situación que dentro del dossier no aparece establecida por cuanto la forma en que fueron suscritos los cheques, no se evidencia esa situación.

En efecto, de la revisión de esos títulos se desprende que María Alejandra Correa endosó los cheques No JZ862378 y JZ862379, en los cuales se entienden realizados en propiedad pues ninguna manifestación particular se precisó, pero además lo hizo en blanco, pues no refirió de forma exacta su endosante, razón por la cual, quien fuera a ejercer su cobro, judicial o extrajudicialmente, debía completar su tenencia imponiendo su nombre en el instrumento crediticio.

Bajo ese cariz, si el señor John Alexander Maldonado endosó sin responsabilidad cada uno de los cheques, necesariamente debía haber recibido los derechos cambiarios de María Alejandra Correa, para lo cual debía completar el

² Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta edición página 252. Ed. Doctrina y Ley

endoso que realizó esta, aceptándolo³, sin que ello aparezca inscrito en los cheques y por el contrario se plasmó un endoso de Alexander sin haber aceptado el anterior, hecho que se repitió con el presunto endoso de este en favor del demandante.

Conforme a lo expuesto, la novedosa conclusión a la que arribó el juzgador al resolver la censura propuesta no luce desproporcionada al desvirtuar la acción cambiaria iniciada en contra de María Alejandra Correa y por tanto la negativa de pago deberá ser confirmada, pero no por las razones incorporadas en el auto de 16 de septiembre de 2021, si no por las expuestas aquí y descubiertas en el proveído de 22 febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la negativa de la orden de apremio por las razones aquí expuestas, para lo cual en la orden de apremio se dispondrá que la desfavorabilidad a esa pretensión obedeció a la falta de acreditación de la cadena de endosos necesaria para ejercer la acción cambiaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u> fijado
Hoy 11 JUL. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

³ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa y Jaime Ruiz Rueda, Sexta Edición 1999, Pág. 120 y 121.